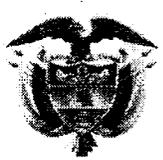


206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO y
MAGDALENA COCINERO DE NUMPAQUE
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00285-00

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho concedió recurso de apelación contra el auto de pruebas que negó el oficio dirigido al Servicio Geológico de Colombia, proferido en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019 (folios 255 dorso y 256), imponiendo a la parte demandante apelante el deber de suministrar las expensas necesarias para reproducir el acta de la audiencia inicial, CD de la audiencia, la demanda, anexos y escritos de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., norma que señala:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. /.../ (Subrayado fuera del texto)

En efecto, para que el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba, concedido en el efecto devolutivo, pueda ser remitido al superior, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, el suministro de la expensas necesarias para la reproducción de las correspondientes piezas procesales por parte del recurrente, tal como se indicó en el auto que concedió el mencionado recurso (dorso folio 255), esto dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, so pena de ser declarado desierto.

Así las cosas, como el auto fue proferido en audiencia inicial y notificado en estrados el día 2 de mayo de 2019, el término de cinco días con que contaba la parte recurrente para suministrar las expensas feneció el día 9 de mayo de 2019, y como los aludidos gastos no fueron aportados, se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.P.G., a declarar desierto el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de pruebas que negó oficiar al Servicio Geológico de Colombia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 50 del 10 de septiembre de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario